



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00163-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (letras de cambio), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 671 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de MARIA CENAI DA GIRALDO GIRALDO, y en contra de MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO, por las siguientes sumas:

- a) \$ 2.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 19 de febrero de 2019, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 700.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 28 de junio de 2016, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación
- c) \$ 3.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 07 de enero de 2016, aportado como

base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

d) \$ 25.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 01 de noviembre de 2017, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) \$ 7.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 15 de diciembre de 2017, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) \$ 2.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación del 23 de enero de 2019, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 24 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que lleguen a quedar en el proceso que se adelanta contra la demandada MARIA YOLANDA GIRALDO GIRALDO, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, bajo el radicado 2019-00184. Oficiése por secretaría.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho

cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 048**
fijados el **24 DE MARZO DE 2021**

YA